Ley de Patentes.— G. O. No. 4741 del 4 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PATENTES:

NUMERO 792.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que vaya a ejercer en lo sucesivo cualquiera ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Título Segundo de la presente ley, deberá proveerse de la patente correspondiente, previo pago del impuesto indicado en dicha tarifa, antes del primero de Enero y del primero de Julio de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate. El pago del impuesto se hará al Tesorero Municipal de la común en donde se ejerza el negocio, ocupación o profesión, en la forma establecida en la presente ley. Las sumas especificadas en dicha tarifa son por períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado, en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 2.— Toda persona sujeta al impuesto de patente deberá, entre los días primero y quince de Junio y primero y quince de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, profesión u ocupación de que se trata, presentar una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o se haya de establecer el negocio, y los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volúmen del negocio, y cualesquiera otros que se indiquen en el formulario que se suministrará para este fin, el cual podrá obtenerse de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Tanto el original como el duplicado de la declaración serán entregados o remitidos al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del plazo antes señalado. El Tesorero Municipal, a su vez, enviará el duplicado de cada declaración al Colector de Rentas Internas correspondiente. El solicitante será responsable de la exactitud de su declaración y de la entrega de ésta al Tesorero Municipal dentro del plazo fijado en este artículo. Los funcionarios anteriormente indicados no percibirán honorarios por tomar el juramento, pero a las declaraciones se aplicará un sello de rentas internas del tipo correspondiente.

Artículo 3.— Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios, o profesiones sujetas al impuesto previsto por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, expidiéndose las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales ocupaciones, negocios o profesiones sean conducidos por una misma persona y en un mismo lugar o establecimiento. Se excep-

túan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimiento fijo, para los cuales se expedirán las respectivas patentes por separado.

Artículo 4.— No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza, sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

Artículo 5.— Toda persona sujeta al impuesto establecido en esta ley que deje de presentar la declaración correspondiente en la forma y en los plazos señalados en el artículo dos, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones previstas mas adelante.

Artículo 6.— Toda persona que deje de pagar el monto del impuesto en la época señalada estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto por cada mes o parte de mes de recargo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Artículo 7.— Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones, o a la valuación de las existencias, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, dentro del plazo de cinco días, después de haber sido notificada debidamente, estará sujeta a multas de diez a cien pesos por cada infracción, o a prisión de un día por cada peso de multa que dejare de pagar, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Artículo 8.— Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto del que señale la patente que se le haya expedido, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo siete.

Artículo 9.— Toda persona que, después de haber presentado su declaración, decidiere no ejercer el negocio, ocupación u profesión de que se trate, no la retire antes de vencerse el plazo para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de diez por ciento del monto de la patente correspondiente.

Artículo 10.— El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Artículo 11.— La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Tesoreros Municipales, a solicitud de éstos, los formularios para patentes, en la cantidad que fuere necesaria.

Artículo 12.— A cada certificado de patente y a cada duplicado expedido de acuerdo con el artículo veintiuno, se aplicará

un sello de rentas internas del tipo de cincuenta centavos, que comprará el interesado. Los Tesoreros Municipales cancelarán estos sellos en la forma establecida por la ley de la materia. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado y cancelado el sello en la forma ya indicada.

Artículo 13.— Corresponde a los Tesoreros Municipales expedir las patentes, imponer los recargos correspondientes, exigir y percibir el pago de los impuestos y recargos, y llevar un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos recaudados por ellos, de acuerdo con las previsiones de esta ley, así como rendir sus cuentas en la forma que les sea señalada. Deberán igualmente suministrar los informes que les fueren solicitados por los oficiales de rentas internas, y facilitar a éstos las investigaciones que deseen hacer en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación del impuesto de patente.

Artículo 14.— Es obligación del Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas y de los Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patente previsto en esta ley sea debidamente declarado, aplicado y pagado, así como informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta ley, o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas.

Artículo 15.— Todo oficial de rentas internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y en caso de infracción levantará las actas y notificaciones de lugar, entregando copia de las mismas al contribuyente en defecto. Los originales de dichas actas y notificaciones serán remitidos, sin demora, al correspondiente Tesorero Municipal en los casos en que deba actuar. El Tesorero Municipal o el oficial de rentas internas, según el caso, someterá el expediente en tiempo oportuno al juez alcalde correspondiente.

Artículo 16.— Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada si es contradictoria, o de la notificación si fuere en defecto. La apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los recargos y las multas indicadas en la sentencia.

Artículo 17.— Las patentes emitidas de acuerdo con las previsiones de esta ley deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean emitidas, y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo deberán llevarlas consigo y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas. La falta de colocar la patente en lugar visible o presentarla en el acto a requerimiento del funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 18.— Las patentes serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido emitidas, o sea del primero de Enero al treinta de Junio, o del primero de Julio al treintiuno de Diciembre, según el caso. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto a patente haya sido establecido o reanudado entre el primero de Enero y el treintiuno de Marzo, o entre el primero de Julio y el treinta de Septiembre, estará sujeto al monto completo del impuesto correspondiente; y cuando se establezca o reanude entre el primero de Abril y el treinta de Junio, o entre el primero de Octubre y el treintiuno de Diciembre, pagará solamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la tarifa. Para poderse beneficiar de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado deberá presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero Municipal, indicando la fecha en que cesará. El Tesorero Municipal enviará el duplicado al Colector de Rentas Internas.

Artículo 19.— Las patentes serán válidas para ejercer exclusivamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas, y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta mediante solicitud al Colector de Rentas Internas de su residencia actual, y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que se expida al efecto.

Artículo 20.— Cuando el negocio cubierto por una patente sea vendido o traspasado a otra persona, la patente puede ser transferida al nuevo dueño mediante autorización del Colector de Rentas Internas y previo pago al mismo funcionario de un derecho de dos pesos, por medio de un sello de rentas internas que se aplicará al duplicado del certificado que se expida al efecto.

Artículo 21.— En el caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colecturía correspondiente.

Artículo 22.— No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

Artículo 23.— Será considerada como traficante toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, ya sea que lo utilice o no para vivienda o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté sujeto a impuesto por esta ley.

Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago del impuesto de patente, expuestos al público en un esta-

blecimiento comercial, están ahí para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su propia fábrica los artículos fabricados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Artículo 24.— Se considerará como fabricante:

(a)—Toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las previsiones de esta ley;

(b)—Toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado, transformados o no, como productos de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

Artículo 25.— El término "Agente Comercial" comprende aquellas personas físicas o morales que compren o vendan artículos mediante comisión.

Artículo 26.— El término "Fabricante de licores" comprende a toda persona que añada algún ingrediente, de cualquier clase sea que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Artículo 27.— El término "Traficante en licores extranjeros al por mayor" abarca aquellas personas que vendan alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas, y en cantidades no menores de veinticuatro medias botellas, o de doce botellas o litros.

Artículo 28.— El término "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" comprende aquellas personas que vendan dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Artículo 29.— Las personas sin lugar fijo de negocios, que viajen de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, o leche, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar, serán clasificadas como buhoneros. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las personas que vendan mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido patente especial.

Artículo 30.— Las patentes para buhoneros, o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, deberán llevar adherida la fotografía de la persona a quien sean expedidas. en tamaño de no más de 2" x 2".

El interesado entregará al Tesorero Municipal, conjuntamente con la declaración, dos fotografías, una de las cuales fijará dicho funcionario en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde al Colector de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotogra-

fías el sello oficial de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía, y el resto directamente sobre la patente o declaración.

Artículo 31.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquiera casa o establecimiento de negocio al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Artículo 32.— Estarán sujetas a multa de diez a quinientos pesos, o a prisión de un día por cada peso de multa dejado de pagar, las personas que cometan las infracciones siguientes:

1.— Ayudar o asistir a otra persona a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.

2.— Estando encargadas de cumplir o hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, a sabiendas pedir a otro ò aceptar sumas que no estén autorizadas por esta ley; recibir honorarios, compensaciones o dádivas, por el desempeño de cualquiera obligación relativa a la ejecución de esta ley o de los reglamentos que puedan ser emitidos para su aplicación; a sabiendas, o por negligencia, dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación; o dar oportunidad a otra persona para violar las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos; o por negligencia o por designio permitir cualquiera violación de esta ley o de sus reglamentos; o teniendo conocimiento de la violación de esta ley o de los reglamentos que fueren emitidos para su aplicación, por cualquiera persona, no informar sobre tal violación en la forma prescrita; o pedir, aceptar, o intentar cobrar directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquiera suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querella por infracción de esta ley o de sus reglamentos.

Las infracciones que anteceden serán conocidas por los Alcaldes, y las sentencias de éstos estarán sujetas a apelación en la forma y en los plazos señalados en el artículo dieciseis.

Artículo 33.— Cuando el negocio para el cual se solicita una patente no sea atendido por el verdadero dueño del negocio, el representante presentará un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Artículo 34.— Las solicitudes para obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio o por sus apoderados.

Artículo 35.— Quedan derogadas desde el día treintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la ley de paten-

tes número 67, del veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta, y todas las demás leyes modificativas de aquella; pero se mantienen en vigor las exenciones especiales concedidas por las leyes números 193 del 7 de Octubre de 1931, 574 del 5 de Octubre de 1933, y 758 del 9 de Octubre de 1934; así como la número 273 del 16 de Noviembre de 1925, que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

Artículo 36.— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo lo que se refiere a las declaraciones y al pago del impuesto de patente para el primer semestre del año mil novecientos treinta y cinco en adelante.

TITULO II.

Tarifa de Patentes.

SECCION "I".

Patentes Diversas.

Acápite "A".

1.—Agencias, Agentes o Traficantes al por mayor en petróleo y sus productos	$ 150.00
a)—Sub-agentes de los anteriores	75.00
2.—Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilen o reparen bicicletas	10.00
3.—Agencias Funerarias	10.00
4.—Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo	25.00
5.—Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras que vengan al país temporalmente a efectuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República	50.00
6.—Agentes o Consignatarios de buques de vela	10.00
7.—Agentes o Consignatarios de buques de vapor:	
a)—En los puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata	75.00
b)—En los demás puertos de la República	50.00
8.—Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas, y las personas que trafiquen en la venta, alquiler, o exhibición de películas cinematográficas	25.00
9.—Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz	50.00
a)—Idem, para corte de cajas exclusivamente . .	15.00

Acápite "B".

1.—Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos, establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros, y en San Pedro de Maco-	

rís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de $500.000.00 anuales	300.00
a)—Cuando el monto de las operaciones exceda de $500.000.00 anuales	500.00
b)—Sucursales de los mismos bancos establecidas en Puerto Plata, La Romana y Barahona	100.00
c)—Sucursales de los mismos bancos establecidas en las demás localidades de la República	50.00
d)—Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro de valores y pago de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión	25.00
Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sean las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como Sucursal Bancaria.	
2.—Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin	2.00
a)—Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato	0.50
3.—Barberos ambulantes	5.00
4.—Buhoneros, o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, con derecho a traficar en todo el territorio de la República	50.00
Acápite "C".	
1.—Carnicerías, con un solo peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes	5.00
a)—Por cada peso o balanza adicional	3.00
2.—Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público	0.50
3.—Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de $50.000.00	50.00
a)—Idem, cuyo capital exceda de $50.000.00	100.00
4.—Casas de empeño y las personas sujetas a impuesto como tales, que presten dinero a interés sin garantía hipotecaria	200.00
5.—Clubs o Casinos recreativos con domicilio fijo, por cada socio	0.20
6.—Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite "T-13", sin establecimientos fijos	25.00

Acápite "D".

1.—Descascaradoras de arroz, de café, o de ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
de hasta 7 caballos de fuerza 25.00
de más de 7 caballos de fuerza 50.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

Acápite "E".

1.—Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo 15.00

2.—Exportadores de mercancías por cuenta propia y las personas, firmas, sociedades, o corporaciones que exporten mercancías por conducto o mediación de otras, para fines comerciales 75.00

a)—Exportadores de oro nativo o viejo de cualquier clase y en cualquier forma 100.00

Acápite "F".

1.—Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz 10.00

2.—Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz 5.00

a)—Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápite "F-17"

3.—Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, por cada trapiche o juego de tres masas 150.00

a)—Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio o refinería exceda en un año de 50.000 sacos de 320 lbs. cada uno, pagará en la primera quincena de Enero del año subsiguiente un recargo adicional de ¼ de centavo por cada saco producido en exceso.

4.—Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz 50.00

a)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el acápite "F-17".

5.—Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz 10.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz 20.00

6.—Fabricantes de camisas, ropa interior, o de am-

bas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz 50.00

a)—Fabricantes de camisas o ropa interior, o de ambas, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios 10.00

b)—Idem, por cada operario en exceso de diez 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

7.—Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz 5.00

a)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza 25.00

b)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza 75.00

8.—Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas 25.00

9.—Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz 10.00

10.—Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopa, sin maquinarias movidas por fuerza motriz 25.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza 50.00

b)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 3 caballos de fuerza 75.00

11.—Fabricantes de Fósforos 200.00

12.—Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta 4 toneladas diarias 20.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 4 y hasta 6 toneladas diarias 25.00

b)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de 6 toneladas diarias 50.00

c)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras 75.00

13.—Fabricantes de jabón o velas, o de ambos, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz 35.00

a)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 100.00

14.—Fabricantes de jamones, tocineta, o de carnes ahumadas, de salchichones, chorizos y todo género de embutidos.. 30.00

15.—Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, u otros artículos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 5 caballos de de fuerza.. 25.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza.. 50.00

b)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

16.—Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

17.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $500.00.. 15.00

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $500.00 y hasta $1.500.00.. 50.00

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor $1.500.00.. 75.00

a)—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanisterías o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.. 5.00

18.—Fabricantes de otros artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz.. 20.00

19.—Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.. 25.00

20 —Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas 35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

21.—Fabricantes de queso, de cualquier clase, excluyendo los elaborados por los campesinos en sus hogares para consumo propio.. 25.00

22.—Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 100.00

23.—Fabricantes de sorbetes o helados.. 10.00

Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los cafés o restaurants debidamente patentados, que fabriquen este artículo para ser vendido en sus establecimientos respectivos.

24.—Fabricantes de suelas o tacones de goma, u otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

a)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

25.—Fabricantes de vinagre.. 10.00

26.—Fabricantes de zapatos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz 125.00

a)—Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios o zapateros.. 5.00

b)—Idem, que tengan más de dos operarios y hasta cinco... 10.00

c)—Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco 2.00

d)—Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de... 6.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

27.—Fábricas o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza... 10.00

a)—Idem, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza... 25.00

28.—Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas 10.00

a)—Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República... 10.00

Acápite "G"

1.—Galleras de primera clase... 25.00

a)—Idem, de segunda clase... 15.00

b)—Idem, de tercera clase... 6.00

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con la clasificación señalada en el acápite 9 de la Sección "II" de la presente tarifa.

2.—Garages o establecimientos en donde sean alma-

cenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles... 15.00

Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se pagará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco... 2.00

Acápite "H".

1.—Hipódromos... 25.00

2.—Hojalaterías, que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones, u otros objetos de hojalata, zinc, latón o cobre.. 10.00

a)—Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen exclusivamente y en pequeña escala jarrillos, lamparillas, rallos (guallos) u otros objetos de hojalata.

3.—Hoteles, que cobren por persona $2.50 o más por día, por alojamiento y comida, pagarán por cada cuarto para huéspedes... 2.00

a)—Hoteles, fondas y casas de huéspedes, que cobren menos de $2.50 por día, pagarán por cada cuarto para huéspedes... 1.00

Acápite "I".

1.—Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otras, para fines comerciales... 75.00

a)—Idem, exclusivamente por BULTOS POSLES (Colis)... 25.00

Acápite "L".

1.—Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares... 15.00

a)—Lavanderías, o trenes de aplanchado al vapor, o ambos.. 40.00

Acápite "M".

1.—Molinos de sal, movidos por fuerza motriz.. .. 15.00

a)—Idem, no movidos por fuerza motriz.. .. 5.00

Acápite "P".

1.—Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 5.00

a)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 3 caballos de fuerza.. 25.00

b)—Idem, cuyo total exceda de 3 y hasta 5 caballos de fuerza. 50.00

c)—Idem, cuyo total exceda de 5 caballos de fuerza. 200.00

2.—Puestos de leche. 5.00

3.—Puestos de pan. 3.00

4.—Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo. 5.00
Deberán también pagar el impuesto previsto en esta tarifa para traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos, y para traficantes en alcoholes o productos alcohólicos, si trafican en dichos artículos.

Acápite "S".

1.—Salones de billar o de piña (pool), o de ambos, excluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa. 20.00

2.—Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios. 3.00

a)—Idem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios. 5.00

b)—Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5. . 2.00

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operaria de la misma.

Acápite "T".

1.—Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas, etc. 10.00

2.—Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . 25.00

a)—Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos. 10.00

Todos los talleres de litografía, o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección "IV" de la presente tarifa.

3.—Talleres de mecánica para la reparación de automóviles y maquinarias de cualquier clase, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de un valor de $ 200.00. 5.00

a)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de un valor de $ 200.00 y hasta $ 500.00 10.00

b)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de un valor de $ 500.00 25.00

4.—Talleres de Relojería o platería, o ambos 5.00

5.—Talleres de reparación o de carga de acumuladores o baterías eléctricos 10.00

6.—Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz 10.00

7.—Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor 3.00

8.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes 25.00

9.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores 0.20

Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco serán contadas como una silla.

10.—Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz 25.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz 100.00

11.—Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz 25.00

12.—Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos; piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor 25.00

Si el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional 5.00

13.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase 50.00

a)—Idem, de segunda clase 25.00

b)—Idem, de tercera clase 15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patentes de acuerdo con la Sección "IV" de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales.

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quin-

tales; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5.000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.—Traficantes en armas y municiones.. 50.00

15.—Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.. 50.00

16.—Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.. 25.00

17.—Traficantes en maderas de procedencia extranjera.. 50.00

18.—Traficantes en mieles obtenidas en la fabricación de azúcar.. 100.00

19.—Traficantes en motores eléctricos, refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos y lámparas eléctricas, y otros artefactos eléctricos de uso doméstico, que no sean bombillas, fusibles, zócalos, alambres y linternas eléctricas de bolsillo.. 50.00

20.—Traficantes o agentes vendedores de motores de petróleo y maquinarias en general, que no estén especialmente previstos en esta tarifa.. 50.00

21.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. 50 00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.

22.—Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.. 25.00

23.—Traficantes en ropa usada, en muebles u otros artículos usados de vestir o de menaje, incluyendo las llamadas Casas de Compra-Venta.. .. 50.00

24.—Traficantes en vehículos de motor.. 200.00

a)—Traficantes en motocicletas exclusivamente 25.00

SECCION "II".

Patentes para Alcoholes o Productos Alcohólicos.

Acápite 1.—Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.. 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez

horas de destilación contínua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo, impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

Acápite 2.—Exportadores de alcoholes o productos alcohólicos. 100.00

Acápite 3.—Fabricantes de Bay-Rum o alcoholados, o de ambos. 25.00

Acápite 4.—Fabricantes de cerveza. 200.00

Acápite 5.—Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación. 200.00

Acápite 6.—Fabricantes de vinos por proceso de fermentación. 25.00

Acápite 7.— Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores. 100.00

Acápite 8.—Traficantes al por mayor en licores extranjeros, con derecho a traficar en licores nacionales. 100.00

Acápite 9.—Traficantes en licores nacionales con derecho a detallar licores extranjeros:

a)—De primera clase. 15.00

b)—De segunda clase. 10.00

c)—De tercera clase. 5.00

1.—**PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas ciudades.**

2.—**SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Baní, Bonao, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Montecristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Vi-**

lla Gonzáles, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas poblaciones.

3.—**TERCERA CLASE:** Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase.

En ningún caso podrá usarse una patente de una clase o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente en la Tesorería Municipal de la localidad en que se traslade, la diferencia del impuesto correspondiente.

SECCION III.

Patentes para Tabaco y sus Productos.

Acápite 1.—Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos.. 50.00

Acápite 2.—Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta 10 operarios, torcedores pagarán un impuesto fijo de.. 10.00

a)—Por cada operario en exceso de 10 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fue expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

Acápite 3.—Traficantes ambulantes en andullo, comúnmente conocidos como picadores .. 3.00

Acápite 4.—Traficantes ambulantes en andullos enteros, con derecho a traficar en toda la República 20.00

Acápite 5.—Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación nacional, incluyendo el conocido como andullo.. 10.00

a)—Idem, de fabricación extranjera.. 25.00

SECCION IV.

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapa-

tos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos oro americano por cada mil pesos oro americano, o fracción de mil pesos, basada sobre el inventario de sus existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos oro americano.

a)—Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

b)—El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcoholes o productos alcohólicos, y cualquier otro artículo cuya venta esté amparado por patente especial, no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta sección.

c)—El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.

d)—Cuando no haya sido hecho el inventario, o el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación **grosso modo** de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga al respecto.

e)—En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

SECCION V.

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población, para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas:

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.

2.— Fondas y restaurants.

3.— Carnicerías.

4.— Traficantes al detalle en cigarrillos, cigarros, tabaco, o andullos nacionales.

5.— Panaderías.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Impuesto sobre solares baldíos en la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4742 del 5 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 793.

CONSIDERANDO que existen en la ciudad de Santo Domingo numerosos solares baldíos, que han permanecido en esa condición durante largo tiempo, perjudicando al fomento y ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO que en muchos casos el hecho de no construir edificaciones en los solares baldíos se debe, no a imposibilidades económicas u otro motivo justificado, sino a negligencia o al propósito de los propietarios de especular con el mayor valor que adquieran esos solares mediante la construcción de nuevos edificios, calles, aceras, etc. en las proximidades de ellos;

CONSIDERANDO que el gobierno está vivamente interesado en promover el mayor auge y ornato de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República y del Distrito Nacional reciente-